

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: LUCENITH RINCÓN ROJAS – EMIL PALENCIA
BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO
RADICACIÓN: 6808-31-03-002-2021-00035-01
Radicación interna: 453/2023

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 expedida en Yopal, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida por su Despacho el pasado **05 de junio de 2023**, en los términos que a continuación puntualizo y expongo:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

PRIMERO: Mediante demanda radicada el pasado 1 de marzo de 2021, los demandantes por intermedio del suscrito, deprecaron ante la administración de justicia las siguientes pretensiones:

(...)

PRIMERO: Que se declare que los demandados MYRNA TORRADO SALDAÑA, por su calidad de conductor del vehículo H S S- 511 el cual ocasionó el accidente de tránsito, CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO por ser el propietario del vehículo de placas HSS- 511, son responsables CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES de la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de marzo de 2019, en el que de manera inmediata falleció el señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual se declare que los demandados deben pagar a mis representados como reparación del daño ocasionado, los perjuicios de orden material y moral, subjetivo, objetivo, y actual, los cuales se estiman como se expresa a continuación con fundamento en los siguientes conceptos indemnizables:

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES La suma total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$657.344.850) ASÍ:**

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 12048
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401215
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

A. DAÑO EMERJENTE: Estos perjuicios se estiman en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000), los cuales corresponden a los gastos funerarios causados por el deceso del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Estos perjuicios los estimo en la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$160.664.849), concepto que se tasa teniendo en cuenta que JAVIER EDUARDO PALENCIA (q.e.p.d.) al momento del accidente contaba con la edad de 26 años, con una esperanza de vida productiva de 51.4, multiplicado por el valor que devengaba con el mismo ingreso (sin indexación, ni corrección monetaria, ni aumentos de porcentajes de salario mínimo a futuro) y que su ingreso mensual ascendía aproximadamente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$878.000).

POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Estos perjuicios los estimo en promedio a QUINIENTOS SESENTA (560) SMLMV, es decir, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$491.680.000) indemnizables por los siguientes conceptos:

A. DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE: Estos perjuicios morales los estimo, en la suma correspondiente a CUATROCIENTOS (400) SMLMV, asignados de la siguiente forma:

- 100 SMLMV para LUCENITH RINCON SOLANO (Progenitora)
- 100 SMLMV para EMIL PALENCIA BOLAÑO (Progenitor)
- 50 SMLMV para EMIL PALENCIA RINCON (Hermano)
- 50 SMLMV para JUAN CARLOS PALENCIA RINCON (Hermano)
- 50 SMLMV para IVAN JOSE PALENCIA RINCON (Hermano)
- 50 SMLMV para LUCENITH TATIANA PALENCIA RINCON (Hermano)

B. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Estos perjuicios morales los estimo, en la suma correspondiente a CIENTO SESENTA (160) SMLMV, asignados de la siguiente forma:

- 80 SMLMV para LUCENITH RINCON SOLANO (Progenitora)
- 80 SMLMV para EMIL PALENCIA BOLAÑOS (progenitor)

(...)

SEGUNDO: La referida demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja bajo la partida 2021-0003500.

TERCERO: Los hechos que edificaron las pretensiones de la demanda fueron establecidos así:

PRIMERO: El día 21 de marzo de 2019, el señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.) conducía la motocicleta de placas STO-09E de propiedad de la señora LAUDITH OSPINA ALVAREZ, cuando alrededor de las 10:30 am, mientras circulaba por la vía la lizama- San Alberto kilometro 30 + 400 vereda la moneda del

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

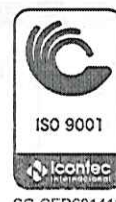
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 69 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



municipio de Sabana De Torres, fue investido por el vehículo de servicio particular de placas H S S - 511, Marca; CHEVROLET, Línea TRACKER, Modelo: 2019, Color : VINOTINTO, de propiedad del señor CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO, el cual momento del accidente era conducido por la señora MYRNA TORRADO SALDAÑA.

SEGUNDO: Producto del accidente en el que el vehículo de placas HSS 511, que era conducido por la señora MYRNA TORRADO SALDAÑA, fallece de manera instantánea producto del impacto el señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.005.651.113, lo que se evidencia en el Informe Pericial de Necropsia el cual se encuentra en la fiscalía local de Sabana De Torres.

TERCERO: La información disponible en el informe referido Concluye que la CAUSA DE LA MUERTE corresponde a un TRAUMA VASCULAR SEVERO CONTUNDENTE EN EVENTO DE TRANSITO - MANERA DE MUERTE: VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

CUARTO: Del referido accidente se suscribió Informe Policial de Accidentes de Tránsito numero C-000942782 de fecha 21 de marzo de 2019, en el cual se registró con hora de ocurrencia 10:10 de la mañana y hora de levantamiento 10:59, documento que se acompañó con su respectivo croquis.

QUINTO: La expectativa de vida y productividad del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.) era hasta los 79 años de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014 expedido por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: La edad del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.) al momento de morir era de 26 años.

SEPTIMO: El señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.), para la época de los hechos se desempeñaba laboralmente como COBRADOR DE PRESTAMISTA actividad que ejercía desde el febrero de 2017, hasta fecha de ocurrencia del siniestro.

OCTAVO: Como contraprestación por la labor ejercida devengaba un salario variable que promediado a los últimos seis meses comprendidos entre el mes de octubre de 2018 y el mes de marzo de 2019, arroja un salario mensual promedio de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000).

A. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS PADRES, Y HERMANOS DEL FALLECIDO.

NOVENO: Los señores LUCENITH RINCON SOLANO y EMIL PALENCIA BOLAÑOS, madre y padre del fallecido JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON, se han visto afectados, económica y psicológicamente afectados, pues se tiene demostrado que el fallecido aportaba económicamente a sus padres, además la muerte de su hijo se les ha causado una enorme aflicción, desconsuelo y episodios de depresión que han impedido el desarrollo normal de sus vidas.

DECIMO: Los señores EMIL PALENCIA RINCON, JUAN CARLOS PALENCIA RINCON, IVAN JOSE PALENCIA RINCON Y LUCENITH TATIANA PALENCIA RINCON, hermanos del fallecido JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.), igualmente se vieron afectados en gran medida, ya que el fallecimiento de su hermano ha traído gran aflicción, desconsuelo, episodios de depresión e incluso ha propiciado un sin número de situaciones que afectan su vida familiar.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del Llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR661418

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.) era quien aportaba en mayor proporción ingresos a su madre y padre, LUCENITH RINCON SOLANO y EMIL PALENCIA BOLAÑOS, ahora son ellos, sus hermanos, quienes en la medida de sus capacidades deben aportar a la manutención de sus padres, aclarando que no ha sido suficiente, por lo que han debió empezar a laborar a pesar de su avanzada edad.

DECIMO SEGUNDO: La señora LUCENITH RINCON SOLANO y el señor EMIL PALENCIA BOLAÑOS, madre y padre de JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), recibían una ayuda económica por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) mensuales en efectivo para su manutención.

DECIMO TERCERO: Sumado a lo anterior y como es natural, La señora LUCENITH RINCON SOLANO y el señor EMIL PALENCIA BOLAÑOS al ser una madre y padre apegados, y dependientes tanto emocional como económicamente de su hijo, ahora enfrentan una perdida irremplazable que ha requerido atención por parte de sus hijos, pues no cuenta con recursos para asumir el pago de un profesional especializado que atienda su afectación psicológica.

B. DE LA EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS

DECIMO CUARTO: Que, MYRNA TORRADO SALDAÑA es solidariamente responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito y sus consecuencias por su calidad de conductor del vehículo H S S - 511, que ocasionó el accidente de tránsito tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito numero C-000942782.

DECIMO QUINTO: Que, CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO es solidariamente responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito y sus consecuencias por su calidad de PROPIETARIO del vehículo H S S - 511, que ocasionó el accidente de tránsito tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito numero C-000942782 y del certificado de tradición y libertad del automotor.

DECIMO SEXTO: Lo anterior, en razón a lo contenido en el artículo 2347 del Código Civil, que estipula que toda persona es responsable, no solo de las propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cargo y/o cuidado.

DECIMO SEPTIMO: Que conforme a lo establecido por el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o hecho culposos ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, situación que se configura en el presente caso.

DECIMO OCTAVO: Que la responsabilidad solidaria de las Personas Naturales antes mencionadas es por un hecho propio y ajeno, cuyas consecuencias dañosas han recaído sobre mis representados, en calidad de padres y hermanos de JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON (q.e.p.d.).

DECIMO NOVENO: Que la conducta de la señora MYRNA TORRADO SALDAÑA en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas H S S - 511, fue el generador del accidente de tránsito, el cual causó el fallecimiento del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON hijo y hermano de mis representados.

C. DE LA RESPONSABILIDAD Y EL NEXO DE CAUSALIDAD

VIGÉSIMO: Que la referida demanda se deriva del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2019, en donde por imprudencia del demandado MYRNA

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4348
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4343 Ext 119-120



TORRADO SALDAÑA, conductor del Vehículo de placas H S S - 511; propiedad de CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO, ocasionó el fallecimiento del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON.

VIGECIMO PRIMERO: Que sobre los demandados, recae la responsabilidad civil extracontractual dado que ocasionaron a mis representados daños físicos, morales y emocionales en razón al fallecimiento del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON quien era hijo y hermano, teniendo en cuenta que sostenían el deber jurídico de comportarse como lo propio de un padre de familia con su hijo al realizar una actividad peligrosa, tal como lo establece el Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que como determinó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito numero C-000942782, la responsabilidad de la ocurrencia del siniestro de tránsito en el cual falleció JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON recae directamente sobre los demandados.

VIGECIMO TERCERO: Que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales enunciados a lo largo de la presente demanda, se derivaron del accidente de tránsito del cual fue víctima JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON.

NOVENO: Conocida la demanda, el Juzgado cognoscente resuelve admitirla y, notificada debidamente fue contestada en tiempo por la demandada, alegando como medios de defensa la culpa exclusiva de la víctima y el cobro de lo no debido.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Entablada en debida forma la relación jurídico procesal, el despacho fija fecha y hora para llevar acabo los tramites propios del artículo 372 y 373 del CGP, se practicaron los interrogatorios de rigor, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho cognoscente debían practicarse, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue llevada a cabo el pasado 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: Surtidos los interrogatorios de parte, y escuchados los correspondientes alegatos de conclusión el despacho profiere sentencia el pasado 5 de junio de 2023, mediante la cual resolvió:

RESUELVE

1.-DECLARAR PROSPERAS las excepciones propuestas por los demandados CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO y la señora MYRNA TORRADO SALDAÑA denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, Y COBRO DE LO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, INCONGRUENCIA ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS CMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

- 2.-NEGAR las pretensiones de la demanda declarativa Verbal de RESPONSABILIDAD Civil extracontractual instaurada por los señores LUCENITH RINCON SOLANO, EMIL PALENCIA BOLAÑOS, LUCENITH TATIANA PALENCIA RINCON, EMIL PALENCIA RINCON, IVAN JOSE PALENCIA RINCON y JUAN CARLOS PALENCIA RINCON, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANTRES ZULETA TORRADO y la señora MYRNA TORRADO SALDAÑA.

3.CONDENAR en costas a los demandantes. Fijense como agencias en derecho a favor de los demandados la suma de \$3.000.000, que serán tenidos en cuenta a la hora de la liquidación que se efectué por secretaria.

TERCERO: Las razones que condujeron a la decisión que aquí se impugna se circunscribe a:

Audiencia de instrucción y juzgamiento 05 de junio de 2023: **tiempo de audiencia 02:37:12**

(...)

No obstante, en el asunto se tiene acreditado que según el informe policial del accidente de tránsito, que obra en autos que ambos agentes inmersos en el insuceso ejercían la actividad peligrosa que ha sido descrita, esto es la conducción de vehículos, en el evento en el que acreditado estos roles peligrosos pues no hay lugar alguna, de que no hay lugar a una responsabilidad por culpa probada como lo aduce los demandantes sino de una participación concausal o con concurrencia de culpas.

Al respecto en sentencia de la corte suprema, sala de casación SC 2107 del 12 JUNIO DE 2018 " más exactamente el fallador al margen de las circunstancias que produce el daño de sus condiciones modo, tiempo y lugar en la naturaleza equivalencia y simetría a las actividades peligrosas concurrentes sus características, su complejidad, grado de magnitud o riesgo o peligro, los riesgos específicos las situaciones concretas de especial riesgo o peligrosidad y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cual es determinante del quebranto por cuando desde el punto de vista normativo el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro, así las cosas la problemática con concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de la víctima y el agente, y la consecuencia causal de las mismas en la generación del daño siendo esa la manera de ponderar el cuadro indemnizatorio".
(Tiempo de audiencia 2:38:48)

En relación con el elemento causal en la producción del daño, el despacho realizó el siguiente análisis:

Audiencia de instrucción y juzgamiento 05 de junio de 2023: **tiempo de audiencia 02:45:45.**

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



(...)

En cuanto a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa conjuntamente desarrollada por los sujetos activos y pasivos de la Litis, de lo aquí acotado se colige que el choque o la colisión producida STO- 09E y el automóvil de placa HSS- 511, sin lugar a dudas fue lo que ocasionó la muerte del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON, ahora en cuanto a la culpa definida esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño que se exterioriza en la imprudencia, negligencia e impericia en la observancia de reglamentos o deberes o comportamientos que necesariamente deben ser determinantes en el resultado dañoso, por lo que acreditado de manera plena y suficiente o rendida prueba se desgaja que como consecuencia la imposición de la condena así como el pago de los daños y perjuicios.

En ese sentido como ya se expuso tanto demandante como demandante ejercían a su vez actividades denominadas como peligrosas sendero por el que ya se indicó también habrá de resolverse en el asunto del campo objetivo las conductas del actor y la consecuencial causal de las mismas en la generación del daño

Pues bien del material probatorio, allegado en debida forma y debatido en este juicio para este servidor es evidente y factible concluir que la conducta o conducta imprudente, la coincidencia única, exclusiva y determinante del daño causado fue la invasión del carril descrita en el art 68 código nacional de tránsito, que es enrostrable única y exclusivamente del conductor del vehículo tipo motocicleta que era maniobrado por quien falleció en el accidente esto es el señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON, lo cual conlleva el desvanecimiento de las pretensiones de la demanda, esto en cuanto una vez analizado la luz de la sana critica, los medios de convicción que se relacionaran se logra edificar desde lo causal, como y porque sucedió el accidente, y permite determinar sin titubeo alguno la total incidencia del comportamiento asumido por el conductor de la motocicleta en la producción del choque. (tiempo de audiencia 02:44:24)

(...)

De lo anterior se logra colegir que, el juzgador absuelve de la obligación indemnizatoria por los perjuicios causados, porque a su juicio con las pruebas allegadas y practicadas en el proceso se logró colegir la culpa exclusiva de la víctima como hecho determinante en la producción del daño y como principal protagonista en el accidente de tránsito.

Es decir, el Despacho, soslayó la teoría que gira en torno a las actividades peligrosas y sin ninguna prueba que lograra demostrar que el accidente en el que se vio comprometida la vida de JAVIER EDUARDO PALENCIA, correspondiera a una situación ajena al desarrollo de una actividad peligrosa, decide absolver a la demandada e imputar de culpa a la víctima en el accidente acaecido.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

C 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6R1418

Así las cosas, me permito sustentar los reparos concretos de la apelación en los siguientes términos:

III. SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA MYRNA TORRADO

Tal y como fue anunciado en la audiencia de instrucción de juzgamiento, el Ad-Quo, valoró indebidamente el interrogatorio rendido por la demandada MYRNA TORRADO SALDAÑA, en relación con las circunstancias en las que se presentó el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de marzo de 2019, dado que la demandada al desplegar una actividad peligrosa como lo es la de la conducción, no logro determinar el actuar exclusivo en la víctima como agente productor de su mismo daño.

Entonces, del interrogatorio rendido a la demandada se evidencio lo siguiente:

- Estableció que las condiciones de la vía eran húmedas, que estaba llovisnando, que se desplazaba en promedio entre los sesenta y setenta kilómetros por hora por el sector donde ocurrió la colisión vehicular.
- Igualmente indico que se trataba de una carrera recta, donde la gente suele abusar de la velocidad y que, la dirección de desplazamiento correspondía al sentido de "sabana de torres- barrana - la Lizama - Bogotá".
- En relación con el relato de las circunstancias propias del accidente ante a la pregunta realizada por el Ad-Quo la demandada relató lo siguiente:

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **23 de noviembre de 2022 tiempo de audiencia 04:11:30.**

- **PREGUNTA DEL DESPACHO: QUE MÁS PASO ESE DÍA.**
- **Respuesta parte demandada MYRNA TORRADO SALDAÑA:** Yo alcance a ver al muchacho que él se asoma, ve que nosotros venimos, vuelve y se mete, vuelve y sale otra vez, cuando el sale la segunda vez, pues lógicamente **yo ya me había dado cuenta que él estaba como en ese juego de entrar y Salir** cuando ya él se lanza se pensó meter en medio de las dos mulas, porque venían varias mulas ahí de lado antes de él, él se trata de meter en medio de las dos mulas y las dos mulas lo cierran, le cerraron el espacio, el muchacho trata de, como a ver cómo, él se trata como de, lógicamente cuando vio que ellos no le dieron vía, trata como de pasarse hacia el centro por decirlo así, **yo me abro lo que pude porque la verdad yo me hice, me tire fue hacia la berma, yo dije bueno el de pronto alcanza a pasar en medio de las mulas y de mí, bueno trate de abrirme lo más que pude, el muchacho se cae de la moto, es más, lo que si tengo muy claro es que traía el casco puesto, no**

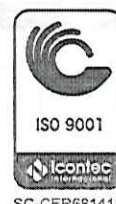
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C/12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6R1418



lo traía completamente metido sino que lo traía montado en la frente, el no traía el casco metido si no así como acá, y cuando yo veo que él se viene contra nosotros, me abro espacio pero él se cae de la moto, por lo que le digo, el piso estaba mojado el pavimento estaba húmedo, el cae y no hubo forma, porque él se nos fue por debajo del carro, o sea yo no tenía más para dónde coger porque ya prácticamente ya no tenía berma para donde echar, ósea me hubiera tocado tirarme al otro lado.....

De la deposición rendida por la parte demandada, se logra inferir la siguiente confesión:

(...)

Cuando el sale la segunda vez, pues lógicamente **yo ya me había dado cuenta que él estaba como en ese juego de entrar y salir**, cuando ya él se lanza se pensó meter en medio de las dos mulas, porque venían varias mulas ahí de lado antes de él, él se trata de meter en medio de las dos mulas y las dos mulas lo cierran, le cerraron el espacio, el muchacho trata de, como a ver cómo, él se trata como de, lógicamente cuando vio que ellos no le dieron vía, trata como de pasarse hacia el centro por decirlo así, **yo me abro lo que pude porque la verdad yo me hice, me tire fue hacia la berma, yo dije bueno el de pronto alcanza a pasar en medio de las mulas y de mí.**

(...)

Con el absoluto cuidado en no distorsionar la confesión acabada de resaltar, se torna prudente establecerle a la sala que la demandada tuvo la oportunidad de **bajar la velocidad del vehículo que venía conduciendo, sin embargo espero a que el fallecido JAVIER EDUARDO PALECNCIA RINCÓN (+), alcanzara a pasar en medio de las tracto-mulas y del vehículo que ella conducía**, en consecuencia, la teoría del juzgado emisor del fallo que se impugna, relacionada con el hecho de la víctima en la producción del daño, queda sin soporte factico, dado que la demandada fue conocedora de las circunstancias del accidente al tener conocimiento de las maniobras que venía realizando la víctima, pudiendo evitar el daño traducido en la muerte de **JAVIER EDUARDO PALECNCIA RINCÓN (+)**, sin embargo, opto por esperar a que el conductor de la motocicleta alcanzara a pasar en medio de las tractomulas y del vehículo por ella conducido.

Entonces, si el ad-quo hubiese valorado en debida forma cada uno de los detalles narrados por quien participo en el accidente de tránsito, bien hubiera podido inferir que no existió culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, toda vez que, el deceso de **JAVIER EDUARDO PALECNCIA RINCÓN (+)**, no tuvo origen en un hecho producido él mismo, ni muchos menos ajeno a la actividad peligrosa que lo involucraba con la demandante.

De otra parte, es de vital importancia establecer que el tramo de la vía donde la víctima se encontraba realizando maniobras de adelantamiento, tenía una

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6R1418

línea segmentada, en recta, situación que le permitía tal accionar, luego entonces el origen del daño, no se encontraba en la esfera de dominio de la víctima, pues con la confesión realizada por la demandada, se pudo establecer que ella tuvo la oportunidad de disminuir la velocidad, y no lo hizo, y de otra parte, la colisión con su vehículo **no fue intempestiva, o sorprendente**, tal y como lo confesó al indicar que ***“yo ya me había dado cuenta que él estaba como en ese juego de entrar y salir”***

Así las cosas, la indebida valoración del interrogatorio rendido por la demandada condujo a que la sentencia se fundamentará en una situación que no quedó demostrada en el presente asunto, como lo es la culpa exclusiva de la víctima. Se insiste no logró demostrarse que la muerte de **JAVIER EDUARDO PALECNCIA RINCÓN (+)**, ocurriera por una situación que fuera provocada por él mismo y que se encontrara al margen del desarrollo de una actividad peligrosa.

Con base en lo anterior se solicita a la honorable sala tener por demostrado el vicio en el que incurrió el Ad-quo respecto a la culpa exclusiva de la víctima.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON EL TESTIGO ARNALDO ANDRES RAMIREZ.

La indebida valoración probatoria respecto de este testimonio obedece a una serie de contradicciones en las que incurre el deponente, frente al testimonio rendido por el testigo CESAR AUGUSTO PINILLA GUZMAN, veamos:

- Estableció que conoció a la demandada MYRNA TORRADO, el día que ocurrieron los hechos, que no recordaba la fecha del accidente dado que fue hace unos años, sin embargo, recordaba muy bien el tramo en el que ocurrió el accidente, e indicó que fue como a dos kilómetros de un peaje en sentido de la costa a Bogotá.

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **27 de abril de 2023 tiempo de audiencia 00:46:02**

- **PREGUNTA DEL DESPACHO:** puede indicarnos si usted observó la dinámica del accidente.
- **Respuesta testigo ARNALDO ANDRES RAMIREZ:** *Su señoría yo iba detrás de, del vehículo del vehículo que conducía la señora Mirta cuando observo que este vehículo frena de manera intempestiva, yo también frené y observo que ya había colisionado de frente contra una motocicleta que venía en sentido contrario.*

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **27 de abril de 2023 tiempo de audiencia 00:48:16**

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

- **PREGUNTA DEL DESPACHO:** Describame las condiciones de la vía en las que ocurre el accidente.

Respuesta testigo ARNALDO ANDRES RAMIRES: *Sí señor juez es una vía pavimentada señalizada esa vía en ese momento estaba en buenas condiciones pero había llovisnado la vía estaba algo húmeda por la llovizna que se había presentado al momento de la colisión, lo que yo logro observar ahí en ese momento y por los fragmentos de la motocicleta, la motocicleta choca de frente con el vehículo como si hubiese invadido el carril en el que iba conduciendo la señora Mirta, porque fue de frente, la señora Mirta no iba adelantando, en ese momento al parecer la motocicleta sí era la que iba adelantando eso se lo puedo decir su señoría por las partes del fragmento y por la posición en que quedó la motocicleta, quedó justo al frente del carro de la señora Mirta.*

Del testimonio rendido por el testigo se infiere que, él **no observo, ni fue testigo presencial** de las condiciones específicas en las que se desarrolló el accidente, igualmente faltó a la verdad al indicarle al despacho que **“yo también frené y observo que ya había colisionado de frente contra una motocicleta que venía en sentido contrario”**, teniendo en cuenta que la persona que iba conduciendo el vehículo era diferente, razón por la cual no podía testificar la maniobra de frenado, en consecuencia, no se le puede dar credibilidad al testigo, menos aún porque, su testimonio se basó en suposiciones en relación con la invasión del carril donde finalmente se produjo el accidente.

Sin embargo, se hace imperio resaltar, que encontrándose el testigo detrás del vehículo que ultimó a la víctima, nada se dijo sobre aspectos como la disminución de la velocidad, o de que el vehículo causante del daño, hubiese comenzado a desplazarse hacia la zona de la berma, luego entonces, la demandada MYRNA TORRADO, también contribuyo al daño causado en la humanidad de **JAVIER EDUARDO PALECNCIA RINCÓN (+)**, pues se insiste ninguna circunstancia fuera de la esfera de la actividad peligrosa atribuida específicamente a la víctima, se encontró demostrada en el presente proceso, para que el ad-quo lograra inferir que el daño provino de un hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, no es admisible que el Ad-quo basara su fallo en un testimonio que no ofreció certeza en relación con las circunstancias específicas del accidente, por lo tanto, la sentencia se encuentra llamada a su revocatoria dado que no existen elementos materiales probatorios suficientes para determinar la existencia del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad en actividades peligrosas.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del Llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRSR1418

3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE CESAR AUGUSTO PINILLA.

En el presente asunto se hace imperioso establecer que en el fallo objeto de la presente impugnación, nada se dijo en relación con el testigo CESAR AUGUSTO PINILLA, a pesar de que sus declaraciones dejaron entrever las contradicciones en las que incurrió el testigo Arnaldo ANDRES RAMIREZ, el cual si fue tenido en cuenta para edificar la decisión adoptada el pasado 05 de junio de 2023.

Recordemos que el testigo se refirió al accidente en los siguientes términos:

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **05 de junio de 2023 tiempo de audiencia 00:19:22**

- **PREGUNTA DEL DESPACHO:** que sabe usted de ese accidente a la fecha del 21 de marzo de 2019.

Respuesta testigo CESAR AUGUSTO PINILLA: Nosotros nos encontrábamos en una comisión en la zona costa del país, nos estábamos desplazando a la ciudad de Bogotá y al llegar al peaje del municipio de sabana de torres vamos encarravinados con un vehículo color rojo al momento que llegamos a el peaje este vehículo nos toma la delantera, por lo que a nosotros nos demoran un poco ahí , bueno cuando dice nos toma la delantera es cuestión de metros de 200 a 300 mts, y cuando vamos en el recorrido de sabana de torres de la Lizama, no conozco muy bien voy conduciendo el vehículo el cual conducimos y observo este vehículo rojo que va por delante de nosotros que hace un frenado abruptamente por el carril que nosotros nos desplazamos y al nosotros llegar a este vehículo, 10 o 20 seg, después observamos que hay una persona tendida, la cual una señora del vehículo rojo empieza a descender una señora con un joven.

Quiero manifestar que este vehículo no se perdió de vista, y en ningún momento siempre lo tuve como referencia adelante mía toda vez que es una vía recta y en ningún momento evidencio que la persona que va conduciendo este vehículo realice una maniobra peligrosa o pierda su rumbo en el sentido del carril, también manifiesto su señoría que había afluencia de vehículos en sentido contrario hacia la zona de sabana de torres, y lo único extraño que evidencie en ese momento fue la **FRENADA** abrupta y repentina de la persona que va conduciendo el vehículo rojo, llegamos a el lugar y se evidencia una persona tendida en el suelo un motociclista, invadiendo el carril por el cual vamos nosotros al costado del carril que vamos nosotros.

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **05 de junio de 2023 tiempo de audiencia 00:23:50**

- **PREGUNTA DEL DESPACHO:** en el vehículo en el que usted se desplazaba que personas lo acompañaban y quien lo conducía.
- **Respuesta testigo CESAR AUGUSTO PINILLA:** El vehículo era conducido por el suscrito funcionario y me acompañaba el señor intendente

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



André Ramírez y en la parte de atrás viajaba con nosotros el señor marcos Martínez, el cual él era un funcionario de inteligencia de la policía nacional.

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **05 de junio de 2023 tiempo de audiencia 00:48:18**

PREGUNTA REALIZADA POR EL APODERADO SUSTITUTO DEL DEMANDANTE. ¿Recuerda usted a qué velocidad iba al momento del accidente, si lo recuerda claro está en el que el vehículo que se ve adelante freno abruptamente?

¿Recuerda en que velocidad iba usted?

Repuesta del testigo Yo iba a 80 km por hora, que es lo permitido en ese lugar ya que cuenta con bastantes fotos multas y creo que no excedida los 80 km

Diligencia de instrucción y juzgamiento llevada cabo el día **05 de junio de 2023 tiempo de audiencia 00:48:50**

PREGUNTA REALIZADA POR EL APODERADO SUSTITUTO DEL DEMANDANTE. ¿Por las características de la vía y el trazo de la línea en ese sector era permitido adelantar los vehículos claramente con precaución?

Repuesta del testigo Teniendo en cuenta los trazos de la vía se puede adelantar adelantamientos.

Del testimonio rendido por el señor CESAR AUGSTO PINILLA, se infiere sin lugar a dudas lo siguiente:

- Que el conductor del vehículo que escoltaba el vehículo de la demandada era conducido realmente por él y no por el testigo ARNALDO ANDRES RAMIREZ.
- Que en su calidad de conductor de dicho vehículo le fue imposible verificar las circunstancias reales del accidente.
- No logro determinar que las causas de la colisión obedecieron a situación que recaían en conductas exclusivamente en cabeza de la victima.
- Que la conductora del vehículo que ocasiono el accidente, no disminuyo la velocidad, o de que se hubiere desplazado hacia la zona de la berma, dado que de lo único que fue testigo fue de la **frenada abrupta del vehículo conducido por la demandada.**

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

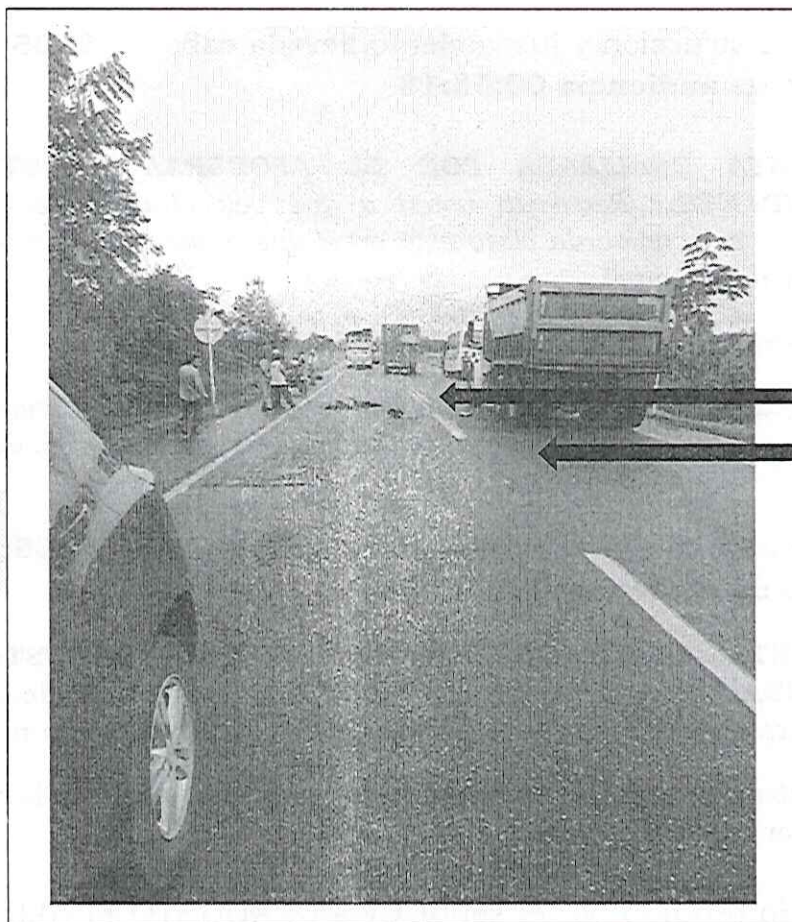
BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6R1418

Finalmente, el testigo incorpora a su testimonio el siguiente registro fotográfico:



Del registro fotográfico aportado al plenario se logra establecer que el tramo de la vía, por donde el conductor de la motocicleta decide adelantar no correspondía a uno donde existiera línea continua o con trazos en el carril contrario, por lo tanto, la maniobra realizada por la víctima instantes antes de que se causara el accidente, no se encontraba al margen de las normas de tránsito vigentes:

Para tal propósito me permito poner en conocimiento lo dispuesto en el artículo 73 del código nacional de tránsito según el cual:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

(...)

Con base en lo anterior, solicito a su despacho revocar la sentencia de primera instancia, dado que en el presente asunto no se logró demostrar que la causa del accidente de tránsito en la que se vio ultimado el joven JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON, fuera por una causa extraña o por un hecho exclusivo de la víctima.

**DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CASAL DE
EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LAS ACTIVIDADES
PELIGROSAS.**

Antes de abordar lo argumentado por el despacho, es importante traer a colación lo adocetrinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- mediante sentencia SC2107-2018 de doce (12) de junio de 2018, con radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 y con ponencia del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, referente a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, quien ha dicho:

“...Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. (énfasis por fuera del original)

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C 112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tell: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito, dijo esta Corte:

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño' (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)" (se resalta)¹.

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del "hecho de la víctima" y no de la "culpa de la víctima".

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión "culpa" corresponde a un "factor de imputación (...) de carácter subjetivo", situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona "en una relación de alteridad para con otra u otr[os]", no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que "lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas".

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

"(...) En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

¹ Resaltado propio de la corte

"(...)

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)" .

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria" , en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)² .

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En los anteriores términos, se puede concluir que la culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de

² Resaltado propio de la Corte

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

C | 12B No. 9-33 Of. 403
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR661418



responsabilidad al causante del daño, en otras palabras, la víctima debe ser autora o participe exclusiva en el riesgo que ocasionó el daño cuanto tuvo la posibilidad de crearlo por lo que es totalmente responsable de su propia desgracia. Cosa diferente sucede cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no se le puede considerar autora o participe del daño cuyo riesgo creó otra persona. Con base en lo anterior, me permito formular las siguientes:

Ahora, adentrándonos al caso que nos convoca, se tiene que JAVIER EDUARDO PALENCIA sufrió el aparatoso accidente que acabo con la vida de él y le generó a su vez, le genero a su núcleo familiar un vacío que hasta el día de hoy no ha sido posible superar.

Resulta entonces palmario, que la causa del accidente que terminó con la vida del señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON se debió a la colisión acaecida con el vehículo de la demandante, quien advertida por la situación en la que se encontraba la victima al realizar una maniobra de adelantamiento, decide no bajar la velocidad y esperar que aquel lograra pasar en medio de ella y de dos tracto-mulas, por estas razones Honorables Magistrados, no es admisible la teoría del ad-quo relacionada con que fue el señor JAVIER EDUARDO PALENCIA RINCON quien causo su propia muerte.

Por lo anterior, se concluye que la sentencia proferida el pasado 05 de junio de 2023 está llamada a su revocatoria por los razonamientos expresados en este escrito

PETICIONES

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha 05 de junio de 2023 proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Barrancabermeja

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar y declarar prepósteras las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 14.858.760 de Yopal
T.P. 117.636 del C.S.J

Luis Carlos

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418